

DECRETO 23 DE 1993

(Enero 7)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CVC-Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 70 de 1994, artículo 11.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1º de enero de 1993, fíjanse las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-C.V.C.-:

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

CATEGORIAS

GRADOS

A

B

C

D

1

413.283

443.583

475.975

510.677

2

475.975

510.677

547.900

587.863

3

547.900

587.863

630.779

676.863

CATEGORIAS

GRADOS

E

F

G

H

1

547.900

587.863

630.779

676.863

2

630.779

676.863

726.330

779.397

3

726.330

779.397

836.278

897.187

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

CATEGORIAS

GRADOS

A

B

C

D

1

258.077

274.833

292.559

311.360

2

292.559

311.360

331.334

352.583

3

331.334

352.583

375.208

399.309

4

375.208

399.309

424.988

452.345

5

424.988

452.345

481.483

512.500

CATEGORIAS

GRADOS

E

F

G

H

1

331.334

352.583

375.208

399.309

2

375.208

399.309

424.988

452.345

3

424.988

452.345

481.483

512.500

4

481.483

512.500

545.500

580.582

5

545.500

580.582

617.847

657.397

CATEGORIAS

GRADOS

I

J

K

1

424.988

452.345

481.483

2

481.483

512.500

545.500

3

545.500

580.582

617.847

4

617.847

657.397

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO

CATEGORIAS

GRADOS

A

B

C

D

1

89.754

95.778

101.983

108.417

2

101.983

108.417

115.124

122.149

3

115.124

122.149

129.538

137.334

4

129.538

137.334

145.584

154.333

5

137.334

145.584

154.333

163.627

6

145.584

154.333

163.627

173.508

7

163.627

173.508

184.023

195.217

8

184.023

195.217

207.134

219.822

9

207.134

219.822

233.324

247.684

10

233.324

247.684

262.949

279.164

11

262.949

279.164

296.374

314.623

CATEGORIAS

GRADOS

E

F

G

H

1

115.124

122.149

129.538

137.334

2

129.538

137.334

145.584

154.333

3

145.584

154.333

163.627

173.508

4

163.627

173.508

184.023

207.134

6

184.023

195.217

207.134

219.822

7

207.134

219.822

233.324

247.684

8

233.324

247.684

262.949

279.164

9

262.949

279.164

296.374

314.623

10

296.374

314.623

333.957

354.420

11

333.957

354.420

376.059

398.918

CATEGORIAS

GRADOS

I

J

K

1

145.584

154.333

163.627

2

163.627

173.508

184.023

3

184.023

195.217

207.134

4

207.134

219.822

233.324

5

219.822

233.324

247.684

6

233.324

247.684

262.949

7

262.949

279.164

296.374

8

296.374

314.623

333.957

9

333.957

354.420

376.059

10

376.059

398.918

423.042

11

423.042

448.475

475.264

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

CATEGORIAS

GRADO

A

B

C

D

1

90.430

96.014

101.903

108.128

2

96.014

101.903

108.128

114.719

3

101.903

108.128

114.719

121.709

4

108.128

114.719

121.709

129.127

5

114.719

121.709

129.127

137.004

6

121.709

129.127

137.004

145.372

7

129.127

137.004

145.372

154.259

8

137.004

145.372

154.259

163.698

9

145.372

154.259

163.698

173.719

10

154.259

163.698

173.719

184.354

11

163.698

173.719

184.354

195.632

CATEGORIAS

GRADO

E

F

G

H

I

1

114.719

121.709

129.127

137.004

145.372

2

121.709

129.127

137.004

145.372

154.259

3

129.127

137.004

145.372

154.259

163.698

4

137.004

145.372

154.259

163.698

173.719

5

145.372

154.259

163.698

173.719

184.354

6

154.259

163.698

173.719

184.354

195.632

7

163.698

173.719

184.354

195.632

207.584

8

173.719

184.354

195.632

207.584

220.240

9

184.354

195.632

207.584

220.240

233.634

10

195.632

207.584

220.240

233.634

11

207.584

220.240

233.634

PARAGRAFO. Las escalas fijadas en el artículo anterior corresponden a varias columnas, así:

La primera columna establece los grados de remuneración que corresponden a cada nivel; las siguientes, identificadas con letras, corresponden a las categorías y fijan las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 2o. A partir del 1° de enero de 1993, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente Decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieron a 31 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3o. La remuneración de ingreso a partir del 1° de enero de 1993 será la correspondiente a la categoría A del respectivo nivel. Los salarios de las demás categorías se asignarán a los funcionarios de acuerdo con la evaluación de sus estudios, experiencia y eficiencia en el desempeño del cargo. Esta evaluación será determinada de acuerdo con el Decreto Reglamentario que para el efecto expida el Gobierno.

Mientras no se expida tal decreto reglamentario, no se podrán efectuar modificaciones de salario dentro de las categorías establecidas en el artículo 1° del presente Decreto.

ARTICULO 4o. Cuando un funcionario cambie de empleo por ascenso, tendrá derecho a la remuneración inmediatamente superior dentro del nuevo grado y una categoría más.

ARTICULO 5o. Suprímese la siguiente denominación de la nomenclatura de empleos del nivel ejecutivo de que trata el artículo 6º del Decreto 130 de 1991, así:

DENOMINACION

GRADO

Director General

I

II

III

ARTICULO 6o. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel ejecutivo de que tratan los artículos 10 del Decreto ley 1309 de 1978, Se del Decreto ley 81 de 1986 y 6º del Decreto ley 130 de 1991, así:

DENOMINACION

Director General

ARTICULO 7o. A partir del 1 ° de enero de 1993, la asignación básica mensual para el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-C.V.C.-será de un millón

doce mil trescientos cuarenta pesos (\$1.012.340.00) moneda corriente.

ARTICULO 8o. La asignación básica mensual para el empleo Asesor, será la fijada para el grado I de la escala del nivel ejecutivo.

ARTICULO 9o. En ningún caso la remuneración total de los empleos públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-C.V.C.-, podrá ser superior a la que devengue el Director General de la misma

ARTICULO 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto ley 130 de 1991, deroga el Decreto 884 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1993.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

HERNANDO JOSE GOMEZ RESTREPO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.